

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL QUE TOMA PRESTADO.

Art. 1880. El que toma prestado está obligado á velar como buen padre de familia en la guarda y conservacion de la cosa prestada. No puede hacer de ella más que el uso que determine su especie, ó el convenio; todo esto bajo pena de daños é intereses si á ello hubiere lugar. (1)

Art. 1881. Si el que recibió el préstamo emplease la cosa prestada en distinto uso ó la retuviera un tiempo mayor del que debia, será responsable de la pérdida ocasionada, aunque ocurriere por caso fortuito. (2)

(1) Art. 1808 Cód. italiano.—Art. 1514 Cód. portugués.—Art. 1781 Cód. holandés.—Art. 1364 Cód. canton de Vaud.—Art. 1627 Cód. canton Valais.—Art. 1823 Cód. canton Friburgo.—Art. 326 de la ordenanza judicial de la ciudad de Bale (Suiza).—Art. 743 Código canton de Berna.—Art. 582 Cód. canton Lucerna.—Art. 1502 Cód. canton Neuchatel.—Art. 1869 Cód. de la Luisiana.—Art. 1890 Cód. de Bolivia.—Aunque espresado en forma distinta, contienen el mismo principio los Códigos bávaro y prusiano. El Código austriaco en su art. 972 se limita á decir que el comodatario puede hacer de la cosa el uso ordinario. Las leyes inglesas exigen en la conservacion de las cosas prestadas mayor cuidado que el ordinario, y hacen responsables al comodatario de la más pequeña negligencia.

Leyes 18, tít. 6.º, lib. 13, 1.ª, tít. 7.º, libro 44, 23 de *regulis juris* del Digesto. *In rebus commodatis talis diligentia præstanda est, qualem quisque diligentissimus pater familias suis rebus adhibet. Exactissimam diligentiam custodienda reis præstare compellitur*, etc. Leyes 3.ª y 4.ª, tít. 16, lib. 3.º de Fuero Real y 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 2.º, Part. 5.ª segun las cuales el comodatario debe prestar en la conservacion de lo que es objeto del préstamo la culpa levísima, pero no será responsable de los deterioros ocasionados en aquella por el uso para que se dió. Sin embargo, si el contrato se ha hecho en utilidad del comodante se prestará la culpa lata y si se otorgó en beneficio de ambos contrayentes, se prestará la culpa leve. (Véanse los arts. 578, 1137 y 1728 del Código Napoleon.)

(2) Art. 1809 Cód. italiano.—Art. 1782 Código holandés.—Art. 1365 Cód. canton de Vaud.—Art. 1628 Código canton Valais.—Artículo 1505 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 1223 Cód. canton Soleure.—Art. 1824 Cód.

Art. 1882. Si la cosa prestada pereciese por caso fortuito, y el que la toma á préstamo hubiera podido conservarla empleando la suya propia, ó si en el caso de no poder conservar sino una de las dos, ha dado la preferencia á la suya, es responsable de la pérdida de la otra. (1)

Art. 1883. Si la cosa fué tasada en el préstamo, la pérdida que sobrevenga, aunque sea por caso fortuito, es de cuenta del que tomó prestado, si no se hubiere convenido cosa contraria. (2)

Art. 1884. Si se deteriorase la cosa sólo por efecto del uso, para que ha sido prestada, no habiendo culpa alguna por

digo canton Friburgo con adiciones.—Artículo 251, parte 1.ª, tít. 21 con adiciones, Código prusiano.—Art. 2870 Cód. de la Luisiana.—Art. 1891 Cód. de Bolivia.—Leyes 2.ª, título 15, lib. 3.º, 17, tít. 1.º, lib. 4.º de las Instituciones de Justiniano, 7 y 18 de *commodati* y 1.ª de *obligationibus et actionibus* del Digesto. Ley 3.ª, tít. 2.º, Part. 5.ª

Segun la ley 5.ª, tít. 5.º, lib. 5.º del Fuero Juzgo, aquel que durante un caso fortuito salva los bienes propios y deja perecer los que tiene en comodato, es responsable del precio de los últimos; si salvare parte de lo suyo y nada de lo prestado, debe indemnizar con arreglo á lo que prudencialmente determinaren los tribunales; y si salvare lo dado en comodato dejando perecer los bienes propios, le corresponderá en lo que salvó una parte que el juez debe regular.

(Véase el art. 1302 del Cód. Napoleon.)

(1) Art. 1810 Cód. italiano.—Art. 1516, segunda parte, Cód. portugués.—Art. 1783 Código holandés.—Art. 254, parte 1.ª, tít. 21, libro 1.º, Cód. prusiano.—Art. 1366 Cód. canton de Vaud.—Art. 1629 Cód. canton Valais.—Art. 1825 Cód. canton Friburgo.—Art. 1504 Cód. canton Neuchatel.—Art. 2871 Cód. de la Luisiana.—Art. 1892 Cód. de Bolivia.

Ley 5.ª, tít. 6.º, lib. 13 del Digesto. «*Proinde, et si incendio vel ruina aliquid contingit, vel aliquod damnum fatale, non tenebatur, nisi forte cum possit res commodatas salvas facere, suas prætulit.*

Leyes españolas citadas en la nota anterior.

(Véase el art. 1148 del Cód. Napoleon.)

(2) Art. 1811 Cód. italiano.—Art. 1784 Código holandés y los inmediatamente siguientes en número á los citados en la nota anterior respecto de Suiza, Luisiana y Bolivia.

Leyes única, tít. 3.º, lib. 19, y 5.ª, tít. 6.º, libro 13 del Digesto.

(Véanse los arts. 1148 y 1351 del Cód. Napoleon.)